



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

**LEY DE ATENCION A LA VICTIMA DEL DELITO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 06 DE ABRIL DE 2000
Fecha de Promulgación: 10 DE ABRIL DE 2000
Fecha de Publicación: 11 DE ABRIL DE 2000

LEY DE ATENCION A LA VICTIMA DEL DELITO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el martes 11 de abril del 2000.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 467

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE ATENCION A LA VICTIMA DEL DELITO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capitulo Unico

ARTICULO 1º. La presente Ley es de observancia general y de interés público. Serán beneficiarias de la misma, las personas que directa o indirectamente resulten afectadas en el aspecto físico, psicológico, social; familiar o económico como resultado de la comisión de un delito.

ARTICULO 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, que prestará los servicios que establece esta Ley, a través de un Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

ARTICULO 3º. La Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las dependencias y organismos públicos y privados que tengan conocimiento de la comisión de delitos o de sus consecuencias físicas, familiares o sociales, deberán proporcionar al Centro a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, toda la información que éste les solicite y sea necesaria para prestar la ayuda debida a las víctimas de los mismos, excepción hecha de la que deba guardarse reserva por disposición legal.

TITULO SEGUNDO

Del Centro de Atención a las Víctimas del Delito

Capítulo Unico

ARTICULO 4º. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionará con un cuerpo colegiado de especialistas en las diversas áreas de servicios que contempla esta Ley, y tendrá por objeto prestar en forma integral a las víctimas de delitos, la ayuda que en cada caso se haga necesaria.

ARTICULO 5º. Todos los servicios que proporcione el Centro de Atención a las Víctimas del Delito, serán estrictamente gratuitos.

Unicamente se autoriza al Centro para recibir las donaciones o aportaciones que se le otorguen, así como las cantidades indispensables para realizar pagos respecto de trámites que así lo requieran, debiendo justificar los gastos con los recibos correspondientes.

ARTICULO 6º. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito, llevará a cabo programas de difusión en toda la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación, así como por medio de carteles colocados en lugares públicos, para dar a conocer los servicios que presta.

ARTICULO 7º. El Centro de Atención a las Víctima del Delito se integrará de la siguiente forma:

I. Una Dirección a cargo de un Director designado por la Junta de Gobierno del Centro, que deberá ser un profesionista, preferentemente del área humanística y de reconocida solvencia moral;

II. Las siguientes áreas;

- a) Departamento de Recepción;
- b) Departamento de Trabajo Social;
- c) Departamento Médico;
- d) Departamento jurídico y de Protección Física;
- e) Departamento de Psicología;
- f) Departamento de Estancia Infantil, Albergue y Comedor;
- g) Departamento de Información y Difusión, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Los Departamentos a que se refiere la fracción II estarán a cargo de profesionistas del ramo que corresponda, que cuenten con título profesional debidamente registrado y cédula profesional, con por lo menos cinco años de experiencia en su ramo y de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 8º. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito será administrado por una Junta de Gobierno, en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 9º. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar en forma integral, auxilio a las víctimas de delitos conforme al procedimiento que dispone la presente Ley; procurando sensibilizar a las mismas para que en caso de no haberlo hecho,

presenten su denuncia ante la autoridad correspondiente, caso en el cual se designará a un profesionista en Derecho para que les asista;

II. Prestar ayuda de emergencia en los casos en que sea necesario;

III. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para la víctima: (sic)

IV. Realizar estudios socioeconómicos con la finalidad de exigir a favor de la víctima, la reparación del daño conforme lo establecen las leyes respectivas;

V. Realizar estudios victimológicos para hacerlos llegar, en su caso, al Ministerio Público de la causa de que se trate, antes de que se dicte sentencia para efecto de coadyuvar a la mejor individualización de la pena;

VI. Realizar actividades de gestoría ante toda clase de autoridades estatales o federales, o ante instituciones de asistencia social en nombre y en beneficio de la víctima del delito, previa autorización por escrito de la misma;

VII. Realizar todos los trámites y aportar las pruebas suficientes ante el Ministerio Público, con la finalidad de exigir en beneficio de la víctima la aplicación de la pena pecuniaria que corresponda al incoado, previa autorización por escrito de la víctima;

VIII. Presentar anualmente al Ejecutivo estatal un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en el Presupuesto de Egresos del mismo;

IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, su proyecto de Reglamento Interno para su aprobación y publicación;

X. Realizar con las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Tramitar la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus programas;

XII. Subrogar mediante convenio, la administración de los servicios de albergue, comedor y estancia infantil que debe prestar el Centro, a organizaciones no gubernamentales de asistencia social, cuando sea conveniente para la mejor operación de los mismos y el debido cumplimiento de las funciones del organismo, y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 10. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito funcionará durante las veinticuatro horas del día, y deberá contar con el personal técnico y administrativo, así como con los recursos materiales que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de su función.

ARTICULO 11. El Centro de Atención a las Víctimas del Delito tendrá su sede en la Capital del Estado, y deberá en la medida de sus posibilidades presupuestales, instituir Centros similares en las diversas regiones y municipios del Estado.

TITULO TERCERO

De las Víctimas del Delito

Capítulo Primero

De las Víctimas

ARTICULO 12. Para efectos de la presente Ley se considera víctima de la comisión del delito a:

I. Quienes individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, pérdida financiera, o menoscabo substancial de los derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito, y

II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que se vean afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior por la comisión de un delito; así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

ARTICULO 13. Las personas que se encuentren en los casos del artículo anterior, podrán acudir al Centro de Atención a la Víctima del Delito a efecto de exponer su caso.

El Centro, luego de una evaluación integral de los aspectos en que la persona ha sido afectada, determinará la clase de ayuda que se prestará a la misma, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece la presente Ley.

Toda la información que se reciba en el Centro sobre las víctimas será tratada con absoluta confidencialidad.

Capítulo Segundo

Del Auxilio a las Víctimas

ARTICULO 14. La ayuda que se proporcionará a las víctimas del delito será según el caso de que se trate:

I. Médica: la que comprende los servicios inmediatos que necesitan las víctimas del delito que hayan sufrido como consecuencia directa del mismo, daños físicos externos o internos que ameriten asistencia médica. Esta ayuda se proporcionará preferentemente a las personas afectadas que carezcan de medios económicos para acceder a servicios médicos particulares, o no se encuentren afiliadas a alguna institución de salud pública;

II. Psicológica: consistente en la ayuda que se prestará a las víctimas que como consecuencia directa de la comisión de un delito, se vean afectadas en el aspecto psíquico o moral;

IV. Social: consistente en la información, orientación y apoyo que se dará a la víctima para superar la problemática familiar o económica causada por la comisión de un delito, así como la canalización

hacia las dependencias u organismos que puedan ayudar en los ámbitos en que se haga necesario, y

V. Jurídica: consistente en la orientación y apoyo que se prestará a las víctimas que carezcan de medios para contratar servicios legales, y que hayan sufrido como consecuencia del delito daños personales o patrimoniales que ameriten de gestión o acción legal para su reparación, o que necesiten ayuda para asistir a diligencias tales como careos, confrontaciones, declaraciones o reconstrucción de hechos.

ARTICULO 15. Las víctimas podrán solicitar en los casos en que sea necesario, ayuda por vía telefónica para ser transportados al Centro.

Luego de su evaluación general se le brindará la ayuda de emergencia que sea necesaria, y se le canalizará una vez superada la crisis que haya derivado de la misma, a la institución o instituciones que correspondan según sea el caso, debiendo dar seguimiento al tratamiento respectivo.

ARTICULO 16. Tratándose de víctimas de delitos sexuales, el Centro de Atención a la Víctima del Delito deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas.

ARTICULO 17. El personal médico de las diversas instituciones de salud, pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales, deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia del Centro de Atención a la Víctima del Delito, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de delitos.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Atención a las Víctimas

ARTICULO 18. El Centro contará con un Departamento de Recepción atendido por trabajadoras sociales y abogados capacitados en el área de victimología, en donde se tendrá el primer contacto con la víctima, debiendo realizarse una entrevista personal, formarse su expediente y advertidas las necesidades de la misma, canalizarse al área o áreas del propio Centro que correspondan, según sea el caso.

El citado departamento deberá contar con secciones para atención personal y atención telefónica de emergencia, así como transporte.

ARTICULO 19. Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Orientación Legal, se procederá a:

I. Realizar un análisis de la víctima desde el punto de vista jurídico;

II. Hacerle saber de manera accesible el delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos legales con que cuenta, los procedimientos que se pueden seguir, la trascendencia jurídica de un avenimiento, la forma legal de hacer efectiva y oportuna la reparación del daño, así como la documentación que deberá aportar en su caso ante la autoridad competente;

III. Canalizar a la víctima con la autoridad competente, según sea el caso, acompañándola si es necesario en careos y demás diligencias en las que deba comparecer;

IV. De considerarlo necesario, canalizar a la víctima a la Defensoría Social del Estado, y

V. Dar seguimiento al procedimiento en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado Penal, tribunales de alzada, de manera indirecta a través de la parte legitimada.

ARTICULO 20. Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Psicología, se procederá a:

I. Proporcionar intervención en crisis en los casos en que sea necesario;

II. Analizar los daños mentales que se hayan ocasionado en la víctima;

III. Emitir el diagnóstico correspondiente;

IV. Recomendar el tratamiento adecuado;

V. Canalizar a la víctima, según sea el caso, a la institución que corresponda, y

VI. Dar seguimiento al tratamiento que se aplique hasta su recuperación.

ARTICULO 21. Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Trabajo Social, se procederá a:

I. Realizar un estudio socioeconómico de la víctima;

II. Emitir el diagnóstico correspondiente, y

III. Canalizar a la víctima a la institución que corresponda, según sea el caso.

ARTICULO 22. Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Albergue y Comedor, se procederá a:

I. Brindar los servicios de alimentación y hospedaje de la víctima y a los menores que de ésta dependan, durante el tiempo que se requiera dada la urgencia del caso, y

II. De continuar la necesidad, remitir a la víctima a las instituciones que puedan brindarle tal servicio.

ARTICULO 23. Cuando se canalice a la víctima al Departamento de Protección Física, se procederá a:

I. Brindar con personal capacitado protección a la víctima durante la emergencia, encargándose de su traslado y resguardo del agresor, y

II. De continuar las condiciones de peligro, canalizar a la víctima al departamento jurídico para gestionar la protección legal que proceda.

ARTICULO 24. Cuando se canalice a la víctima al Departamento Médico, se procederá a:

- I. Prestar la atención médica de primer nivel que requiera la víctima;
- II. Emitir un diagnóstico y sugerir el tratamiento a aplicar;
- III. Remitir a la persona a la institución de salud correspondiente, según sea el caso, para continuar el tratamiento, y
- IV. Verificar el correcto tratamiento y evolución de la víctima.

ARTICULO 25. El Centro contará con una estancia infantil para los hijos de la víctima, para facilitar a ésta la asistencia a diligencias y trámites relacionados con el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, término en el cual deberá quedar debidamente integrado el Centro de Auxilio a las Víctimas del Delito, conforme lo dispone la presente Ley.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los seis días del mes de abril de dos mil.

Diputado Presidente: Leticia Díaz de León Torres, Diputado Secretario: Santos Gonzalo Guzmán Salinas; Diputado Pro Secretario en funciones de Secretario: Emilio López Novoa. (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diez días del mes de Abril de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)